

## ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 8 DE NOVIEMBRE DE 2016

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS
122/2015 Y SUS ACUMULADAS 124/2015 Y 125/2015	<p>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MORENA, Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6°, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)</p>	3 A 54 EN LISTA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES  
8 DE NOVIEMBRE DE 2016**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE:**

**SEÑOR MINISTRO:**

**LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

**SEÑORES MINISTROS:**

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ  
EDUARDO MEDINA MORA I.  
JAVIER LAYNEZ POTISEK  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**AUSENTE:**

**SEÑOR MINISTRO:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:15 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión. Señor secretario, por favor denos cuenta con el orden del día de la sesión pública ordinaria.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta

relativo a la sesión pública ordinaria número 105, celebrada el lunes siete de noviembre del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguna observación, señores Ministros? ¿En votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDA APROBADA EL ACTA.**

Continúe señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

**ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 122/2015 Y SUS ACUMULADAS 124/2015 Y 125/2015, PROMOVIDAS, RESPECTIVAMENTE, POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MORENA, ASÍ COMO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6º, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor secretario. Tiene la palabra el señor Ministro Pérez Dayán –ponente–, para continuar narrándonos el proyecto que nos hace favor de presentar.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. En el fondo de la cuestión propia de esta acción de inconstitucionalidad, cuya esencia radica en la definición y alcances del derecho de réplica, técnicamente mejor denominado de rectificación o aclaración, debo expresar que es un tópico de

gran importancia y múltiples vertientes interpretativas. Plantea desafíos profundos en torno a la vigencia y extensión de dos modalidades de la libertad de expresión, ambas de naturaleza complementaria que no se pueden entender ni explicar, si no es que, se mezclan una y la otra.

Es por ello que al Constituyente y al legislador ordinario le llevó más de diez años incorporar este derecho humano al texto fundamental y, dentro de esos diez, ocho al legislador ordinario regular sus contenidos.

La obligación del Estado —en mi opinión— en un régimen democrático de derecho es balancear ambos contenidos y su ejercicio; de manera que nadie que estime —objetivamente— la necesidad de esclarecer, rectificar o contextualizar una información, cualquiera que esta sea, se quede sin voz; sin embargo, tampoco por ello podemos considerar que quien se exprese libremente se vea amenazado por solicitudes de réplica absurdas, impertinentes o intimidatorias.

Para abordar el tema a partir de los argumentos de los accionantes, debo confesar a este Tribunal Pleno que me ubiqué en varios puntos de observación: uno de ellos, descartando —desde luego— la oportunidad de expresar o convencerme de la validez de estas disposiciones; es decir, situado más en el tema de su invalidez. Preferí traer al conocimiento de todos ustedes el estudio más completo.

Como podrán ver, este estudio plantea la invalidez de algunas de las disposiciones controvertidas en un contraste muy directo con el contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Debo reconocer que el tránsito hasta el proyecto –como es planteado a ustedes– no fue sencillo, me sigue siendo atractiva la idea de que, por encima de la invalidez, podría prevalecer el principio de la conservación de la norma requiriendo, para ello, de la interpretación conforme que pudiera armonizar las expresiones “inexacto” y “falso” adaptadas a otro contexto, específicamente, el de la completitud y el de la precisión.

Sin embargo, a efecto de traer un documento de trabajo lo más completo posible que pudiera entregar a todos ustedes una vertiente argumentativa y deliberativa más completa y compleja, es que preferí traer el proyecto como ahora se encuentra redactado.

Ya en el fondo y en este primer tema, seguí lo que pudiera decir en mis propias palabras “la ortodoxia” que ha sentado este Tribunal Constitucional, mediante la construcción jurisprudencial que ha hecho a partir de la nueva redacción del artículo 1º de la Constitución, muy fundamentalmente de las consideraciones derivadas de la contradicción de tesis 293/2011, la cual —dicho sea de paso— fue el resultado de un esfuerzo integrador, un ejercicio de comunicación efectivo, que nos permitió —como muchos lo denominamos— alcanzar una decisión de Corte.

Debo reconocer que, para lograr el resultado que aquí pongo a su consideración, simplemente partí de la regla establecida en esa contradicción de tesis, a la que denomino “la teoría de las restricciones”. Sólo como mera ilustración, a partir de esta contradicción de tesis y el criterio que de ella surgió, reconoció este Tribunal Pleno que las restricciones constitucionales prevalecen a las disposiciones convencionales; sin embargo, el hecho de que el artículo 1º de la Constitución Federal ha entendido la constitucionalización de los derechos humanos

reconocidos en los tratados en los que el Estado Mexicano es parte, junto con los que la propia Constitución también reconoce, se convierten –como lo dice la jurisprudencia– en el parámetro referencial del resto del orden jurídico.

Bajo esa perspectiva, y considerando –muy en lo particular– la relación que puede existir entre una norma secundaria y el contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recurrí al principio constitucional de la interpretación más favorable para poner en conocimiento de ustedes que la ley de réplica en los artículos cuestionados en este primer punto; esto es, el artículo 2, fracción II, y el 3, en sus párrafos primero y último, no son consistentes con el contenido de los artículos 11, 13 y 14, Punto 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sin dejar de lado para los mismos efectos los artículos 17 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos instrumentos suscritos por el Estado Mexicano y, por consecuencia, obligado a su cumplimiento.

Y es que esto se deriva –precisamente– de que el desarrollo que hizo la norma secundaria del derecho humano a la rectificación, no réplica, se circunscribe en el orden interno a la información inexacta o falsa que cause un agravio frente a la normatividad más amplia y generosa, que lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que da la misma oportunidad en defensa de este derecho humano frente a la información inexacta o agravante; diferencia que me parece fundamental en el tratamiento de este punto.

Bajo esa perspectiva, en el considerando quinto –como ustedes lo podrán advertir– se analizan, entonces, los argumentos enderezados a demostrar que las normas impugnadas, en cuanto

precisan los requisitos para ejercer el derecho de réplica, son inconvencionales y, por ello, se declaran parcialmente fundados.

Al efecto, se precisa que el párrafo primero del artículo 6° constitucional, señala que el derecho de réplica se ejercerá en los términos previstos en la ley, sin establecer, para ello, las bases de su regulación. Por ello, se determina su sentido y alcance, atendiendo a los antecedentes legislativos en el ámbito interno, así como a su regulación en el ámbito internacional.

Como lo referí, –muy en lo específico– en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de cuyo análisis se advierte el reconocimiento de los siguientes derechos fundamentales: 1. El derecho de toda persona a la protección de la ley contra ataques ilegales a su honra o reputación; 2. El derecho a la libertad de expresión, cuyo ejercicio está sujeto a responsabilidades ulteriores, las cuales deberán estar previstas –como la mandata la propia Convención– en ley, y ser necesarias para garantizar –entre otros aspectos– el respeto a los derechos de tercero y a la reputación de las personas; y 3. El derecho de rectificación o respuesta que le asiste a toda persona afectada en su honra o reputación, por información inexacta o agravante emitida en su perjuicio a través de los medios de comunicación que se dirigen al público en general, a efecto de aclarar, contextualizar, completar dicha información a través del mismo medio de difusión.

En tal contexto, se considera que el derecho de réplica debe entenderse y leerse desde dos perspectivas: 1. Como el derecho que le asiste a toda persona para aclarar o dar respuesta a la información falsa, inexacta o agravante emitida en su perjuicio, a través del mismo medio de comunicación que publicó o difundió esa información; y 2. Como mecanismo de responsabilidad

ulterior, por indebido ejercicio de la libertad de expresión, ya que para resarcir inicialmente el daño ocasionado al honor o a la reputación de una persona por difundir o publicar información falsa, inexacta o agravante, los medios de comunicación tienen el deber de publicar o difundir la réplica respectiva.

Al respecto, me es importante enfatizar que la libertad de expresión no es un derecho absoluto, toda vez que el derecho a difundir, emitir o publicar cualquier idea, opinión o información, encuentra su límite en el respeto a los derechos de los demás; como lo es en el caso específico: la honra o reputación de las personas; de ahí que la afectación a sus derechos deba ser reparada a través de mecanismos de responsabilidad ulterior, ya sean de carácter civil o penal, –que no es el caso atender aquí– o bien, a través del derecho de réplica, tema específico de esta acción de inconstitucionalidad.

Es de especial relevancia destacar que la información entendida como la afirmación de un hecho, es falsa o inexacta cuando no corresponde con la realidad, y es agravante cuando en la aseveración de un hecho se afecta la honra o reputación de una persona injustificadamente, como sucede cuando se emplean palabras humillantes, vejatorias u ofensivas, o bien, cuando se omite información que trascienda significativamente a la percepción de la realidad.

En tal orden de ideas, se propone establecer que el derecho de rectificación o respuesta debe comprender toda información falsa, inexacta o agravante que afecte la honra o reputación de una persona, lo que –de modo alguno– significa una restricción desproporcional a la libertad de expresión de los medios de comunicación, pues el derecho de réplica se traduce en un mecanismo –como se dijo– de responsabilidad ulterior y

complementario y, como tal, sólo se justifica si es necesario para reparar el daño ocasionado al honor y a la reputación de una persona o evitar su inminente afectación.

Esto es así, ya que tratándose de las personas involucradas en asuntos de interés público, –también destaca el proyecto– el umbral de protección es distinto, dado que se exponen voluntariamente al escrutinio de la sociedad y, por tanto, al riesgo de sufrir afectaciones en su honra o reputación, lo cual, en estos casos, como se puede producir es mayor, y esto cobra relevancia en el caso de los funcionarios públicos y, en lo particular, a los aspirantes a cargos de elección popular, ya que por las actividades que desempeñan están en posibilidades de acceder a los medios de comunicación por otras vías o a explicar y responder los hechos que les acuden a través de otros medios.

Por tanto, para determinar si es procedente la réplica solicitada, la autoridad judicial, en caso de que ésta no sea obsequiada, debe comprobar que existe una afectación real o inminente a la honra y reputación de quien la solicita y, además, debe ponderar si es necesario concederla, atendiendo a las particularidades de cada caso.

De acuerdo con lo anterior, se propone declarar que las normas impugnadas, en cuanto establecen que toda persona tiene derecho a que se aclare por el mismo medio de difusión la información falsa o inexacta, cuya divulgación le cause un agravio en su honor o en su imagen, menoscaban el derecho de réplica, como lo entiende la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al excluir de la norma interna de su tutela la información que, aun cierta, por incompleta, descontextualizada o cualquier otra forma que la mutile, afecte el honor y reputación de las personas injustificadamente.

Además, en suplencia de la queja, en otro apartado del propio texto cuestionado se elimina la expresión “económico”, dado que la reparación de los daños y perjuicios cuantificables en dinero por la información que difunden, se debe solicitar a través de los mecanismos de responsabilidad ulterior de carácter civil cuando se trate del perjuicio de esa naturaleza, como lo es –por ejemplo– el daño moral.

En consecuencia, el proyecto propone declarar la invalidez de las normas generales impugnadas, específicamente en las porciones normativas que aluden a la información falsa o inexacta y al agravio económico.

De modo tal que la desincorporación de su texto permite establecer que el derecho de réplica se puede ejercer –como lo ordena el instrumento internacional– por cualquier persona respecto de la información que se difunda: falsa, inexacta o agravante, causándole un menoscabo en su honor, vida privada o imagen.

Por último, —y esto es importante— se establece que el artículo 5 de la ley impugnada, al prever que la crítica periodística podrá ser objeto de réplica, transgrede el derecho a la libertad de expresión; toda vez que el artículo 19, Punto 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, expresamente señala que: “Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones”. Lo que se explica al tener en cuenta que una opinión, en tanto representa un juicio de valor respecto de algo o alguien, no puede ser así vista, ni falsa, ni verdadera y, en consecuencia, no puede ser objeto de aclaración alguna.

Por tanto, se determina que la crítica periodística, aun cuando se sustente en información falsa, inexacta o agravante no puede, por sí misma, ser objeto de réplica, ya que la opinión de quien se expresa al constituir únicamente la apreciación de un hecho afirmado o difundido por otra persona, no daría –bajo ninguna perspectiva– la oportunidad de ser refutada. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío, por favor.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Ministro Presidente. Este asunto –como lo señalaba ahora el Ministro Ponente– es realmente importante; como lo hicieron el día de ayer algunos compañeros, quiero felicitar también al señor Ministro Pérez Dayán y a su ponencia por el esfuerzo que hizo para enfrentar técnica y rigurosamente este asunto.

Voy a leer una nota, en la cual voy a separarme del proyecto, sin dejar —insisto— de reconocer lo atinado de la manera de la metodología en la que lo llevó a cabo.

El derecho de réplica debe ser concebido e integrado a partir del artículo 6º de la Constitución, así como de los artículos 13 y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como un derecho complementario y no contrario en ningún caso al derecho de libertad de expresión. Esto es muy importante de aclarar, ya que, de otra manera, se genera un falso debate que termina por distorsionar toda la discusión que debemos enfrentar.

Por lo mismo, al configurarse por la legislación, debe buscarse conseguir la máxima satisfacción de este derecho y no su

restricción, pues sólo así se le da sentido al artículo 1º constitucional.

Si bien es cierto que la doctrina ubica al derecho de réplica dentro de las restricciones legítimas a la libertad de expresión, resulta indudable que su ejercicio está encaminado a dar voz a quien haya sido aludido para lograr un equilibrio entre los sujetos y la información difundida, garantizando así el más pleno ejercicio de la libertad de expresión de ambas partes, y el más amplio debate e información en una sociedad democrática.

La libertad de expresión y el derecho de réplica son un todo garantizado constitucionalmente, en aras de fortalecer las condiciones del diálogo, pues ello es el modo de convivir en pluralidad y aspirar así a la democracia.

El derecho de réplica —a mi parecer— tiene dos vertientes doctrinales: la rectificación y la respuesta. La primera de ellas, referida a la falsedad o inexactitud de la información; la segunda, relativa al agravio de esa información inexacta o falsa. Estos supuestos no pueden darse de manera aislada, sino que la respuesta siempre tiene que corresponder a la información que falta a la verdad para no caer en el riesgo de subjetivizar absolutamente un mecanismo que debe estar al servicio del más amplio y libre flujo de información.

Lo que se impugna en este considerando quinto por parte de los partidos políticos MORENA y de la Revolución Democrática, es — esencialmente— que la omisión de contemplar la réplica respecto de información cierta, pero agravante, resulta inconstitucional, en tanto restringe el mismo derecho de réplica y la libertad de expresión.

Para los accionantes, la ley impugnada impone, además, la carga de demostrar no solamente la falsedad ni la exactitud de la información, sino también el perjuicio; sin embargo, y en congruencia con la concepción del derecho de réplica, –que acabo de establecer como punto de partida– este concepto de invalidez me resulta infundado por las siguientes consideraciones.

En primer término, considero que el derecho de réplica no debe ser entendido como un mecanismo reparador de agravios, sino como un mecanismo de tutela al equilibrio informativo, que requiere necesariamente que los datos o hechos falten a la verdad o que, por su origen, por su forma de presentación o por su ubicación en los espacios dispuestos en un medio de comunicación, den la apariencia de objetividad, cuando –en realidad– inducen a conclusiones equivocadas o incompletas al haberse presentado de manera selectiva o haberse omitido información relevante.

En este sentido, debe tenerse presente –siempre– que el derecho de réplica solamente puede ejercerse frente a datos y hechos, y no frente a opiniones, ideas o puntos de vista, aun cuando las mismas puedan resultar ofensivas, chocantes o aun vejatorias.

Es por ello que no coincido con el punto de partida que nos propone el proyecto, en el sentido de que el derecho de réplica se actualiza necesariamente ante un ejercicio indebido de la libertad de expresión o de la profesión periodística. Tampoco coincido con el tratamiento del proyecto que concibe el derecho de réplica como un mecanismo de atribución de responsabilidades de menor intensidad que las vías civiles o penales, llegando a la conclusión de invalidar las porciones normativas de información falsa o inexacta.

Si bien quiero subrayar que la estructura y contenido de la ley me parecen perfectibles, en tanto contiene omisiones y no realiza distinciones fundamentales; por ejemplo, no establece una clasificación clara y escalonada de los sujetos, no distingue si el sujeto es funcionario público o persona privada con proyección pública o una persona privada, simplemente señalo esos tres casos.

Me parece que las normas impugnadas resultan válidas y los requisitos establecidos en la ley son justificados, ya que el legislador federal, en su libertad de configuración, no se excedió al establecerlos por no haber limitado el ejercicio de la libertad de expresión. Su eliminación –como lo pretenden los promoventes y propone el proyecto– podría dar lugar a abusos que comprometieran de manera desproporcionada el mismo derecho que se busca proteger.

Efectivamente, si fuera posible responder a todas las opiniones o críticas que se plantean en un medio de comunicación, más allá de las informaciones falsas y agraviantes, se desvirtuaría la dirección editorial de columnistas y periodistas, ya que se verían obligados a conceder todos los pedidos de respuesta o réplica que recibieran en función de un elemento tan subjetivo como sentirse agraviado, ofendido o vejado. Por lo mismo, y con independencia del ejercicio de las acciones civiles y penales que la población tiene expeditas y bien garantizadas, se silenciarían voces y se domesticaría indebidamente el debate nacional.

Esta dinámica necesita ser invertida para el fortalecimiento del proceso de democratización en México, no creo que la democracia, la pluralidad y el debate, que las condiciones de nuestro tiempo se realiza de manera tan destacada por los medios de comunicación, deba acotarse en modo alguno; la misma debe

ser rápida, fluida, constante y crítica de una y otra parte, con posibilidades de replicar lo que violenta el equilibrio informativo, en razón de la posición social de los sujetos involucrados, pero nunca lo que agravie, moleste o perturbe, para ello, hay vías auténticamente reparatoras del honor, mediante sanciones — primordialmente— económicas.

Por otro lado, el señor Ministro Pérez Dayán nos decía que en la parte final de su proyecto hay dos consideraciones por vía de suplencia que se refieren a los artículos 2, fracción II, y 5 de la propia ley.

En cuanto al artículo 2, no comparto tampoco la propuesta del proyecto que invalida la procedencia del derecho de réplica respecto de un agravio de tipo económico; ya que considero que cualquier tipo de agravio puede dar pie al ejercicio del derecho de réplica, sin que esto implique que no se pueda acudir a la vía civil de manera paralela, para obtener una indemnización.

En cuanto al artículo 5, tampoco estoy de acuerdo ni con la suplencia ni con la invalidez del mismo reflejado en el punto resolutivo correspondiente al proyecto, a pesar de que este pareciera hacer una interpretación conforme.

Considero que el artículo es claro al sujetar a la crítica periodística al derecho de réplica, sólo en lo que se refiere a la información falsa o inexacta, cuya divulgación causa agravio, que es el supuesto que me parece es respetuoso de la libertad de expresión.

Por estas razones, estoy exclusivamente, —como lo ha presentado el señor Ministro ponente— en el considerando quinto, votaré en contra del proyecto, señor Ministro Presidente. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Cossío. Señor Ministro Medina Mora, por favor.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Muchas gracias señor Presidente. Reitero, en primer lugar, mi reconocimiento al señor Ministro ponente por la profundidad de su estudio, puesto que – como lo señalé el día de ayer– nos ha gatillado una enorme cantidad de reflexiones sobre un tema de la mayor complejidad.

En primer lugar, quiero señalar que, independientemente de la circunstancia que analizamos en este punto y en esta ley, en estas acciones de inconstitucionalidad me parece que en nuestro país no seguimos las mejores prácticas en relación con esta ponderación entre la libertad de expresión y el respeto absoluto a los juicios y opiniones que –como se ha dicho– no resultan falsos o verdaderos, en su caso, fundados o infundados, sino respecto de los datos o informaciones, datos o hechos que pueden –de alguna manera– tener un efecto en la honra, en la reputación de las personas.

Normalmente, la mejor práctica que se utiliza en el mundo es que hay una obligación, a veces autoimpuesta por los propios medios, de acudir a la persona afectada antes de la publicación para que exprese lo que, en su caso, a su derecho convenga.

En nuestro país desayunamos con la expresión publicada en los medios, que refleja juicios y opiniones que pueden no ser compartidas, pero también datos y hechos que resultan inexactos y falsos, pero también que pueden resultar incompletos y, por consecuencia, no orientadores en lo suficiente respecto de la opinión o juicio que se emite, o fuera de contexto, y que esto también provoca un efecto en la persona que es sujeto de esta

opinión o juicio de valor y, en esta lógica, inducen –digamos– un juicio en otros –en los lectores–, a veces de una manera maliciosa, a veces simplemente por error manifiesto, pero que no hay esta oportunidad previa.

Pero habiendo dicho eso, me parece que, con respecto al planteamiento del proyecto, no comparto el sentido ni sus consideraciones, porque estimo –más allá– que las normas impugnadas son inconstitucionales en su totalidad al excluir supuestos en los cuales se debe actualizar el derecho de réplica; es decir, creo que deben invalidarse los párrafos completos y no solamente las porciones normativas impugnadas, a efecto de que el legislador, en su caso, pueda replantearse esto y hacerlo de una manera que atienda de manera adecuada esta circunstancia del balance entre el derecho a la libertad de expresión y también la protección a la honra y a la reputación.

Me parece muy bien lo que ha dicho el Ministro Cossío, de que no se hace una distinción; pareciera que todo esto solamente afecta a servidores públicos, funcionarios públicos, no es el caso, hay muchas personas con alta exposición pública: deportistas, artistas, empresarios, y hay personas privadas, y todos ellos –de manera diferenciada– pueden ser afectados en su capacidad de relacionarse con sus prójimos en la sociedad, en función de estos juicios de valor y estas informaciones que se expresan en los medios.

De esta manera, considero que el proyecto parte de una premisa errónea al considerar que el derecho de réplica es una limitante a la libertad de expresión, una responsabilidad ulterior del ejercicio de la misma, y que su análisis deriva de la ponderación de dicha libertad y del derecho al honor.

El derecho de réplica forma parte del ejercicio de la libertad de expresión y, al mismo tiempo, se debe analizar preponderantemente a la luz del derecho a la información o libertad de expresión de dimensión colectiva, que no se justifica la conclusión alcanzada.

Me parece que la fracción II del artículo 2 de la ley define: II. “El derecho de réplica. El derecho de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen”.

En este sentido, la ley reglamentaria del derecho de réplica establece aquellos supuestos en los que resulta procedente el ejercicio de este derecho, de manera que los individuos estarán en posibilidad de ejercer esta prerrogativa sólo si se cumple con los siguientes requisitos: que se trate de datos o información y no simples opiniones; que dichos datos o información hayan sido transmitidos o publicados; que se encuentren relacionados con hechos inexactos o falsos; que haya o se pueda generar un agravio político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen de una persona.

No obstante lo anterior, advierto que tal definición excluye—injustificadamente— diversos supuestos informativos reconocidos en el artículo 6° constitucional, de tal forma que privaría de este derecho a todas aquellas personas que no cumplan con todos los requisitos anteriormente señalados; por ejemplo, puedo pensar en diversas hipótesis de información que ameritan la réplica, pero que no son contempladas por la ley, como es el caso de que se difunda información verídica pero fuera de contexto, tergiversada

en el sentido de la misma, incompleta y que genere un juicio o induzca a un juicio erróneo.

Considero que la conceptualización que se hace del derecho de réplica es demasiado estrecha, y excluye diversas situaciones que pueden generar un daño a la imagen y reputación de las personas.

Es muy claro —ya lo señaló el ponente— que el derogado artículo 27 de la Ley sobre Delitos de Imprenta, establecía que: “Los periódicos tendrán la obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas que las autoridades, empleados o particulares quieran dar a las alusiones que se les hagan en artículos, editoriales, párrafos, reportazgo o entrevistas, siempre que la respuesta se dé dentro de los ocho días siguientes a la publicación que no sea mayor su extensión del triple del párrafo o artículo en que se contenga la alusión que se contesta, tratándose de autoridades, o del doble, tratándose de particulares; que no se usen injurias o expresiones contrarias al decoro del periodista, que no haya ataques a terceras personas y que no se cometa alguna infracción de la presente ley”. Obviamente era una definición muy amplia que permitía, a quien era aludido, una expresión, una defensa —prácticamente— sin limitación, y queda claro, además que, conforme al nuevo 6, es necesario normar, modular esto, de una manera precisa y adecuada.

Creo que la anterior definición no pretendía calificar la información o el perjuicio que la misma causara, sino simplemente otorgar un mecanismo rápido para que las personas pudieran responder a alusiones sobre ellas.

Así, queda claro que el derecho de réplica puede ser mucho más amplio y atender, caso por caso, sin que sea posible —para el

legislador— limitar —en abstracto— la procedencia de la réplica a determinado supuesto.

En este sentido, la propuesta del proyecto es demasiado amplia, puesto que redefine el concepto de derecho de réplica para hacerla procedente en todos aquellos casos en los cuales se genere algún tipo de perjuicio de la reputación o imagen de las personas, lo cual podría llevar a limitar cierto tipo de expresión que —estimo— se encuentra constitucionalmente tutelada, como las opiniones, las editoriales, las parodias.

Por lo anterior, considero que la norma resulta subinclusiva, al aplicar un test de escrutinio estricto, pues establece requisitos injustificados para ejercer el derecho de réplica y, por tanto, se priva a muchos afectados de la posibilidad de atender y acceder a este derecho.

En consecuencia, si la definición del derecho de réplica es subinclusiva al dejar fuera de la protección de este derecho muchos supuestos que no encajan en esta categoría, considero que toda la fracción II del artículo 2 debe ser declarada inconstitucional.

Este mismo razonamiento se debe aplicar —a mi juicio— a todos aquellos artículos en los cuales se define la procedencia del derecho de réplica de forma limitativa a información falsa o inexacta, como sucede en los artículos 3, párrafo primero, 5, 13, 17, 21, párrafo tercero, y 37.

En conclusión, estimo que se debe declarar la invalidez de los siguientes artículos: 2, fracción II, 3, párrafo primero, 5, 13, 17, 21, párrafo tercero, y 37 de la ley reclamada y, estimular e invitar, pedir al legislador que atienda esto de una manera adecuada, de

manera que no sea subinclusiva y que permita —realmente— atender este problema en un balance adecuado entre la libertad de expresión, uno de los valores más importantes tutelados en nuestra Constitución, en este artículo 6º. Desde luego, el respeto absoluto a las opiniones y juicios de valor, pero también la oportunidad de corregir o acotar informaciones que resulten falsas, inexactas, pero también incompletas, fuera de contexto, parcialmente verídicas que ciertamente pueden tener un impacto en las personas aludidas, y ojalá que los medios —en algún momento— hicieran suya esta práctica estándar que ocurre en muchos países de obligarse a sí mismos a consultar al aludido antes de hacer la publicación correspondiente. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Laynez, por favor.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Muchas gracias señor Ministro Presidente. Primero que nada, también me uno a las felicitaciones de mis colegas Ministros, en cuanto a que el proyecto, siendo el tema de una enorme dificultad, nos facilita la comprensión del tema, nos ha facilitado la lectura y es rico en los precedentes, tanto nacionales como internacionales que lo sustentan.

Voy a permitirme también exponer mi posición en este punto. Una primera y muy respetuosa sugerencia para el Ministro ponente, en cuanto a la parte de restricción constitucional, creo que —sé y como él nos lo ha propuesto, en la página 44, incluso, se cita la jurisprudencia de este Máximo Tribunal— cualquiera que sea la óptica por la que analicemos el derecho de réplica, —en mi punto de vista, o sea, si lo entendía así en el proyecto— no estamos en presencia de una restricción constitucional, en todo caso, formará

parte de la propia regulación del derecho y no como una restricción constitucional que deba tener su sustento en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia.

Por lo demás, también me voy a separar de esta parte del proyecto, por las siguientes razones, y en algunas coincido con quienes me han precedido en el uso de la palabra. Primero, porque creo que la definición que nos propone el proyecto no es del todo adecuada a lo que –a mi parecer– es o deberíamos de entender por el derecho de réplica.

El derecho de réplica –en mi punto de vista– no es una responsabilidad ulterior que sirva para reponer la honra o la reputación. En la página 54, que se menciona varias veces en el proyecto, nos dice que: “constituye un mecanismo de responsabilidad ulterior por indebido ejercicio de la libertad de expresión, en tanto implica para los medios de comunicación legalmente reglamentados que se dirigen al público en general, el deber de publicar o transmitir –gratuitamente– la rectificación o respuesta a la información inexacta o agravante que difunden en perjuicio de una persona, a fin de reparar el daño ocasionado a su honra o reputación”.

Me aparto de esta definición, –insisto– creo que no es un mecanismo de responsabilidad ulterior, ni tampoco un límite a la libertad de expresión, y eso –para mí– es fundamental, el ponernos de acuerdo, primero, en lo que debemos entender por derecho de réplica, porque de ello dependerá cuáles son los medios probatorios y cuál es el procedimiento que se tiene que seguir para hacer efectivo ese derecho.

Pero ¿por qué considero que no es un mecanismo de responsabilidad ulterior para reparar la honra o la reputación?

Primero, porque el ejercicio del derecho de réplica no tiene como efecto el que el medio de comunicación que haya hecho la publicación o la transmisión en radio o televisión, no tiene una obligación de retractarse, no tiene que confirmar cuál de los dichos es el que se ajusta a la verdad, incluso, el medio puede seguir sosteniendo la versión que publicó o que tuvo, sin que tenga que publicar una versión distinta, sin que tenga que hacer un desmentido.

Se trata, entonces, del derecho que tiene un ciudadano de poner sobre la palestra pública otra versión de los hechos –su versión de los hechos– cuando esta persona fue aludida por un medio de comunicación y, corresponderá, precisamente, como parte del derecho de la libertad de expresión, el que estas versiones puedan ser analizadas por la colectividad y no únicamente quedarse con la versión de los medios de comunicación. Por lo tanto, –para mí– no es un medio reparatorio, ni tampoco –insisto– un límite a la libertad de expresión, sino es un complemento a la libertad de expresión.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incluso está en artículos distintos la regulación de un derecho y de otro; por lo tanto, el derecho de réplica lo que hace es fomentar el derecho a la información de la ciudadanía que tendrá las dos versiones: la versión de los medios y la versión del otro.

En este sentido, –para mí– las características de falso o inexacto se refieren a hechos, que es el contenido del derecho de réplica, un hecho que es falso o que es inexacto y, creo que es muy importante ir separando porque creo que no son sinónimos; una cuestión puede ser totalmente falsa, pero también hay información inexacta; es decir, que puede tener unas partes que son ciertas, otras partes que no; y entonces, –para mí– es un concepto amplio la inexactitud, porque no forzosamente tendría que ser información

totalmente falsa, es una información que contiene hechos que pueden ser inexactos o totalmente falsos.

Desde mi punto de vista, y en este análisis personal del derecho de réplica, –para mí– no serían inconstitucionales el que la legislación mexicana, al reglamentar el artículo 6º, nos diga que el derecho de réplica consiste, precisamente, en esta posibilidad del ciudadano de exigir una publicación rectificatoria de hechos; y ahí voy al segundo punto: independientemente de que cause agravio, y creo que –para mí– esa es la parte fundamental; es decir, el proyecto –una vez más, si lo entendí correctamente– mantiene las exigencias y lo vamos a ver tanto en el procedimiento que se lleva a cabo ante el medio como ante el procedimiento jurisdiccional de acreditar el agravio, y creo que eso –precisamente, en mi opinión– sería contrario a la Constitución y al derecho de réplica. Primero, por la dificultad enorme, porque no estamos en un procedimiento civil ni penal; como procedimiento reparatorio y responsabilidad ulterior donde habrá toda la parte pericial y toda la parte que, aun así, es sumamente complicada, pero –finalmente– ahí está, que ahí va a provocar la reparación, el desmentido o la reparación económica del medio al ciudadano; y entonces, pueda estar esta exigencia del agravio.

Pero en el derecho de réplica, el exigirle al ciudadano, –insisto– además, de la dificultad probatoria de que acredite que le causa un agravio político, o económico, o social, creo que esta es la parte que desvirtúa el derecho de réplica, –insisto– como lo veremos más adelante, máxime que hay una primera valoración del medio donde se tiene que acreditar el agravio.

Creo que no hay necesidad y que es inconstitucional, y es limitativo el derecho de réplica, el exigir esta parte, no la rectificación de hechos falsos e inexactos, que tampoco va a ser

un objeto de prueba rígida, sino simplemente decir: tengo derecho a que esta alusión que se hizo de mi persona la rectifiques con estos hechos, es inexacto o es falso lo que está ahí, es poner la segunda versión a disposición de la colectividad.

Por eso en esta parte me aparto del proyecto y, por el contrario, creo que deberíamos de —respetuosamente sugiero— focalizarnos en la exigencia de acreditar un agravio, porque es congruente acreditar el agravio si definimos el derecho de réplica como un medio reparatorio a la honra o a la reputación; que creo que esto no es parte del derecho de réplica. Por la misma razón, —también con mucho respeto lo digo— no puedo aceptar que se señale que en la aclaración de hechos ciertos, forman parte del derecho de réplica, porque están cargados de palabras que humillen, ofendan y envilecen.

Cuando esto sucede, hay una responsabilidad ulterior y tendrán que responder los medios, pero no es el derecho de réplica. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muchas gracias señor Ministro Laynez. Señor Ministro Zaldívar, por favor.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. Este asunto —sin duda— como lo expresábamos desde la sesión anterior, y ahora se han manifestado los señores Ministros, es de una extraordinaria relevancia, no solamente para el derecho constitucional, sino para la democracia misma de nuestro país y para una construcción más acabada de ella.

Es un tema también muy complejo, extraordinariamente difícil de abordar y, en ese sentido, también me uno al reconocimiento al

Ministro ponente, porque creo que nos ha presentado una propuesta seria que podemos compartir o no; he dicho en muchas ocasiones que en estos temas constitucionales, casi todo es opinable. De tal suerte que el hecho que discrepemos no quita mérito al trabajo, sino –me parece– que cuando se tiene un documento bien elaborado, con interpretaciones profundas, nos permite una discusión, como la que estamos ahora llevando.

Respetuosamente no comparto ni las consideraciones ni el sentido del proyecto en este primer apartado, y voy a explicar cuáles son las razones que me hacen separar de este proyecto.

En primer lugar, creo que la invalidez que se propone resultaría en un derecho de réplica que se constituiría en una limitación excesiva a la libertad de expresión y al derecho a la información, que constituyen derechos funcionalmente esenciales para la estructura constitucional del Estado de derecho, no solamente para la democracia en sentido estricto o electoral de contienda política, sino para todas las consecuencias de una sociedad libre, el desarrollo de la ciencia, de la literatura, de las artes, en general, que deben desarrollarse con las mínimas limitaciones.

Se ha considerado tradicionalmente que el derecho de réplica constituye una limitación a la libertad de expresión, en cuanto impone a los medios de comunicación masiva la obligación de destinar espacios y tiempos a la reproducción de contenidos determinados por terceros y, en este sentido, se trata de un derecho en tensión con la libertad de expresión y, por ello, debe abordarse en términos de ponderación; más allá de si consideramos que es o no el derecho de réplica una limitación al derecho de libertad de expresión, lo cierto es que son derechos que están en tensión, y favorecer uno perjudica o limita al otro o

debilita al otro, y esta es una ponderación que –creo– tenemos que hacer.

¿Por qué creo que tenemos que ponderar con mucho mayor fuerza el derecho a la libertad de expresión? Por lo siguiente.

En primer lugar, quiero llamar la atención a este Tribunal Pleno que la legitimidad del derecho de réplica o de rectificación, como limitación a la libertad de expresión, no es universalmente aceptada, esto es bien importante —para mí— tomarlo en cuenta, a diferencia de la libertad de expresión, que sí lo es.

Si vemos el sistema interamericano y europeo de derechos humanos, tenemos que el sistema interamericano tiene un reconocimiento expreso en el artículo 14, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como ya se ha dicho aquí.

En el sistema europeo se contempla como una garantía del pluralismo en la información y, en tal sentido, se prevé como una recomendación a los Estados miembros.

En el sistema universal, el Relator Especial de la Organización de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, ha sostenido que si los Estados estiman necesario prever un derecho de réplica, lo ideal sería que se estableciera como un sistema de autorregulación del sector y que sólo se aplicara a los hechos y no a las opiniones.

En el extremo del tema que estamos tratando, tenemos a la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, quien ha considerado inconstitucionales las leyes de los Estados que

establecen el derecho de réplica por violación a la libertad de expresión.

Ha dicho aquella Suprema Corte que son los propios medios de comunicación los que tienen que decidir qué publican y qué no publican porque el derecho de réplica les implica destinar recursos y espacios, lo que supone un riesgo que los órganos de difusión, para evitar las cargas, prefieran abstenerse de informar de cuestiones polémicas. Creo que –justamente– este riesgo es en el que podemos incurrir, de aprobarse la propuesta del proyecto.

Si vemos estas diferencias, nos podemos dar cuenta que el peso que se le da a la libertad de expresión frente a los derechos de la personalidad y al derecho de réplica varía en cada sistema y en cada Estado, dependiendo –precisamente– de cuál es la relevancia que se le da a la libertad de expresión, y creo que tenemos que interpretar el artículo 14, apartado 1, de la Convención Americana, en consonancia con la posición de libertad de expresión que nuestro ordenamiento constitucional ha venido reiterando de manera constante esta Suprema Corte.

La Suprema Corte —este Tribunal Constitucional— ha sido constante en subrayar el carácter estratégico de la libertad de expresión y del derecho a la información, dada su doble dimensión: individual y social, que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

La libre manifestación de las ideas y el flujo de información constituyen una condición indispensable, un prerequisite para el ejercicio de todas las demás libertades y, en tal sentido, esta Suprema Corte ha retomado –en varias ocasiones– la afirmación de que la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática, y es en función de

estas características que hemos sostenido que las libertades de expresión e información gozan de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad.

Ahora bien, es cierto —como lo sostiene el proyecto— que el derecho de réplica también tiene —igual que la libertad de expresión— una doble dimensión: por un lado, es una garantía que tutela los derechos al honor, la reputación y la intimidad; pero también tiene una dimensión colectiva, y esta dimensión colectiva cumple la función de aportar mayores elementos al debate político y garantizar el derecho de la sociedad a recibir información veraz.

Todos estos elementos que he invocado: la posición preferente de la libertad de expresión a los derechos de la personalidad y la dimensión colectiva del derecho de réplica, —a mi juicio— apuntan a una interpretación del artículo 14, Punto 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que privilegie la dimensión colectiva del derecho de réplica por encima de su dimensión individual, es decir, su función en la diseminación de ideas y en la promoción del debate político robusto, lo cual se logra cuando se da posibilidad de réplica en casos de información falsa o inexacta y no necesariamente respecto de la que siendo cierta, resulte agravante.

Esto es así, —en mi opinión— porque el derecho de réplica en su dimensión individual, como medio de protección al honor, la reputación y la privacidad tiene menor relevancia en nuestro orden constitucional, máxime que estos derechos están protegidos a través de mecanismos de responsabilidad ulterior, sobre los cuales —por cierto— tenemos también un número importante de precedentes en esta Suprema Corte.

Otra implicación que deriva de esta posición preferente de la libertad de expresión, es la relativa al sistema dual de protección, el cual establece que ciertas personas –por el rol que desempeñan en una sociedad democrática– están más expuestas a la crítica y a un escrutinio de sus actividades y que, en tal sentido, están sujetos a un umbral diferente de protección.

Reconocer –en todos los casos– el derecho de réplica respecto de información cierta pero agravante, –como lo propone el proyecto– impediría hacer esta diferenciación entre distintos umbrales de tolerancia a las informaciones en el honor, la reputación y la vida privada, que deben soportar las personas en función de las actividades de interés público que desempeñan.

Y por cierto, también coincido con lo que se ha dicho aquí, que la ley es perfectible, que tiene vacíos, que tiene ciertos sectores que no permiten –precisamente– estas diferenciaciones, pero –en mi opinión– estos defectos en la ley no llegan al extremo de considerarla inconstitucional.

Debemos —en este aspecto que estamos ahora tratando— cobrar relevancia el hecho que quienes solicitan la invalidez son partidos políticos y en materia electoral. Hemos sostenido también, en esta Suprema Corte, que los candidatos y partidos políticos están obligados, incluso, a soportar propaganda considerada denigrante, atendiendo a la reforma al artículo 41, base III, apartado C, constitucional, que suprimió la prohibición de las expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos.

En estas condiciones, considero que es constitucionalmente válido que el legislador haya optado por una visión restringida o limitada del derecho de réplica, que privilegie la libertad de expresión, y adicionalmente, debo señalar que esta lectura restrictiva del

derecho de réplica o limitativa o menos amplia, no está vedada con el texto del artículo 14, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, me explico: cuando el referido artículo establece que el derecho de réplica asiste a toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviantes, no debemos perder de vista que el tipo de expresiones al que se refiere, son a las informaciones, en oposiciones a las ideas y a las opiniones.

Consecuentemente, se refiere a la base fáctica, sólo en relación a la base fáctica –a los hechos– podemos hablar de falsedad o de inexactitud, no en relación con la imprecisión. El carácter de agravante a que se refiere la Convención debe provenir de los hechos mismos y no de la descalificación de juicios de valor.

Y hay un argumento adicional, de conformidad con el artículo 33 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados: “Cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas, el texto hará igualmente fe en cada idioma” y, en este caso, llama la atención, que su versión en francés del artículo 14, apartado 1, dice lo siguiente —traducido literalmente al español—: Tratándose de datos inexactos o imputaciones difamatorias, excluyendo las informaciones simplemente agraviantes o injuriosas.

Y es así que, ante la discrepancia de los textos en español, en francés y en inglés, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe número 92/03, interpretó que el derecho de réplica procede únicamente a información de carácter fáctico, y no con relación a comentarios de opinión, por lo que si el objeto del derecho de rectificación o de respuesta es el de corregir información falsa o imprecisa, entonces, la opinión no puede ser sujeta a esta verificación, se encontraría excluida.

Me parece que, en relación a lo que propone el proyecto, al subsanar teóricamente esta cuestión, al quitar inexacto y falso y dejar solamente lo agravante, lejos de adicionar un supuesto diferente, lo que me parece es que se deja abierta la posibilidad –prácticamente– a cualquier persona, a cualquier sujeto que pueda decir de manera subjetiva que algo lo agravia sin ninguna base objetiva o normatividad, lo que considero que es profundamente peligroso para la libertad de expresión de nuestro país.

Consecuentemente, votaré en contra de esta parte del proyecto y por la validez de la norma impugnada relacionado falso o inexacto: primero, porque considero que el modelo que adoptó el legislador es acorde con la posición preponderante de la libertad de expresión frente a los derechos de la personalidad que, según hemos sostenido, permea nuestro modelo constitucional; segundo, porque es una obligación general de conceder réplica a cualquier persona respecto de cualquier información agravante, no sería consistente con el sistema de protección dual que impone a ciertas personas, en función de actividades de interés público, un alto nivel de tolerancia frente a las intromisiones a su honor, reputación e intimidad; y tercero, porque me parece que la Convención Americana sobre Derechos Humanos admite una lectura con un sentido distinto a la que propone el proyecto, interpretando conjuntamente la libertad de expresión con el derecho de réplica, en el cual la libertad de expresión tiene un carácter preponderante frente al derecho de réplica.

Por otro lado, debo también decir que, en relación con el artículo 2, fracción II, que se propone la invalidez por el derecho de réplica, cuando la información cause agravio económico a quien lo solicite, también estoy en contra. Me parece que una información inexacta o falsa puede causar daños económicos muy serios, sobre todo, pensemos —un ejemplo entre muchos— empresas o personas

morales que cotizan en la Bolsa, que tiene que ser reparado de inmediato y es un daño económico; esto, por lo demás, es muy frecuente. Estaría en contra de esa parte.

Comparto –por lo demás– la invalidez en suplencia de la queja del artículo 5, por permitir la réplica respecto de crítica periodística porque, si bien es cierto, que el artículo dice que “esté sustentada en información falsa o inexacta”, el artículo se refiere que lo que será sujeto de réplica es la crítica periodística, y creo que la réplica, por hechos, ya está comprendida en el artículo anterior – que estuvimos discutiendo– y, consecuentemente, estimo que es correcta la invalidez que plantea el proyecto.

Por lo demás, por lo que hace a la validez del artículo 2, fracción II, y el artículo 25, estoy conforme con el proyecto, pero en la base esencial y en la columna vertebral del proyecto, estoy en contra por las razones que he expresado. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña, por favor.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias señor Ministro Presidente. En esta parte, también vengo en contra en cuanto a declarar la invalidez en lo referente a la aclaración de información falsa o inexacta.

El proyecto parte de la premisa de que no sólo la información falsa e inexacta puede generar un agravio, sino también la información verdadera puede causar un perjuicio por el empleo de palabras injuriosas, vejatorias u ofensivas, y así se sustenta que, de la redacción de los artículos impugnados, se desprende una restricción al derecho de réplica.

No comparto la propuesta, considero que no debemos partir de una óptica de restricción al derecho de réplica, sino –en dado caso– de una limitación legalmente establecida y permitida a la libertad de expresión.

En mi concepto, el ejercicio del derecho de réplica ante información verídica, que se estime agravante, constituye una limitación desproporcionada en el ejercicio de la libertad de expresión.

Comparto el argumento de interpretación, que acaba de expresar el Ministro Zaldívar pero, además, el propio Pacto, que se está interpretando, así lo establece, el artículo 19 nos dice que: “3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo —que es precisamente el derecho a la libertad de expresión— entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:” Y establece ahí los supuestos.

Si vamos en concordancia con la Convención, —que es la que se está tratando de interpretar— en principio, lo que es el derecho en sí que está protegiendo con mayor plenitud, es el derecho a la libertad de expresión que “comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Y derivado –dice la Convención– de que este derecho implica responsabilidades y entraña deberes, puede haber algunas restricciones, entre ellas, esta restricción, en el sentido de que los hechos sean verídicos.

La información, –comparto completamente lo que decía el Ministro Zaldívar– las opiniones, los juicios de valor, las críticas no pueden ser falsas ni verdaderas, no pueden tener ese calificativo; son opiniones, y esas están protegidas por la libertad de expresión. Lo que puede ser motivo de una réplica es la información referida a hechos, es lo que puede ser falso o inexacto.

Considero que el hecho de que se diga: falso o inexacto es un umbral que comprende, incluso, lo parcialmente verídico, porque es inexacto; o es cierto o es falso, –ahí está– o es inexacto: eso quiere decir: puede tener parte verdadera y parte falsa, pero es inexacto, y ese umbral comprende –para mí– todas las ramas de la inexactitud.

En concreto, también considero que, en una sociedad democrática lo que se debe buscar y proteger es la expresión en el debate democrático que, además, tratándose de partidos políticos –que estamos viendo, no solamente en ese aspecto– redundan –precisamente– en el ejercicio del voto informado de los ciudadanos.

Considero que, como está redactada la ley, es suficiente para que se proteja los derechos de honra y reputación porque se refiere –precisamente– a los hechos que pueden estar sustentados en información falsa o inexacta, y ahí viene el derecho de réplica; pero nuestra Constitución y esta Suprema Corte de Justicia de la Nación han establecido como pilar fundamental de una democracia la libertad de expresión; y esta libertad de expresión, en opiniones, en juicios de valores, debe estar protegida en toda su amplitud.

El derecho de réplica debe ir dirigido a información de hechos que pueden ser falsos o inexactos, y es cuando da lugar al derecho de réplica, pero no así a palabras soeces, adjetivos, porque estos no son hechos, son opiniones, y esas opiniones es lo que no puede estar limitado por la libertad de expresión que consagra nuestra Constitución.

No quiere decir que, cuando las críticas, las opiniones, –aunque la información sea verídica– pueda ser denigrante o realmente causar algún perjuicio, la misma Convención Americana lo establece, puede ser, no da la réplica, no excluye la responsabilidad penal o civil, pero es otra vía.

La réplica, como la llamamos en nuestra Constitución, pero es de rectificación o respuesta –así se ha concebido en el ámbito internacional– de hechos falsos, no se puede rectificar lo verdadero. Por eso, tiene que estar sujeta a la inexactitud o a la falsedad de esa información.

Finalmente, quiero comentar que no debe pasar inadvertido que el derecho de réplica tiene también una doble dimensión. Por un lado, proteger que la difusión de información por los medios de comunicación no afecte derechos individuales en cuanto a la veracidad de esa información, pero también, en segundo lugar, se constituye como una herramienta para promover la responsabilidad informativa de los medios. Es decir, se constituye –a la vez– como una exigencia de que la información que se circule en la opinión pública está respaldada por una investigación seria y objetiva y hacer que lo difundido, lo más posible a la verdad. Si los medios asumen esta responsabilidad, el derecho de réplica no tendrá una dimensión que impacte a esos medios de comunicación.

Por eso, a través del derecho de réplica se promueven las dos dimensiones: la dimensión de no afectación y de responsabilidad del propio medio de comunicación de establecer la veracidad de su propia información. En este sentido, también vengo en contra del proyecto, también en la cuestión de lo económico, no comparto que se excluya lo económico.

La Convención protege –según el artículo 13– todos los derechos, no sólo la reputación de los demás, dice: Sin embargo, esta limitación al derecho de réplica es necesaria para “asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás”. Esto se va a un perjuicio económico, que es lo que estableció así la ley; pero la reputación también puede tener un perjuicio económico, y no tendríamos por qué excluirlo.

No comparto la argumentación del proyecto, que creo que se sustenta en una tesis de la Primera Sala, que el derecho de réplica es para lo menos grave. No comparto esa línea de argumentación, creo que son totalmente diferentes, tienen dimensiones completamente diferentes, el derecho de réplica a las responsabilidades penales o civiles que se pueden obtener por otras vías. Entonces, no comparto esas aseveraciones que se hacen en el proyecto.

Finalmente, en cuanto a lo de la crítica periodística. Estoy de acuerdo porque, precisamente, aunque es un juego de palabras porque dice: “siempre y cuando”, con una interpretación conforme lo cambiamos a “con excepción”, es realmente una redacción pero, en sí mismo, el artículo está dirigido a la réplica y a la crítica. Entonces, la réplica va sobre los hechos, y si esa crítica está sustentada en hechos falsos o inexactos, tendría que ser motivo. Esos hechos, que son falsos e inexactos, de la réplica respectiva, sin que tenga que estar expresamente establecido en el artículo.

Por eso, este sería el único artículo que compartiría la invalidez del mismo, pero me aparto completamente de esta primera parte del proyecto, por las razones que ya expresé. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Está a su consideración señores Ministros. ¿Continúa el proyecto? ¿Alguien más? Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Quería escuchar algunas otras intervenciones pero, dado que nadie se apuntó, me apunto yo. Tengo clara mi posición desde antes y he escuchado con muchísima atención lo que se ha argumentado aquí, básicamente, en contra del proyecto.

En primer lugar, también me sumo a reconocer el gran esfuerzo del ponente por presentar un documento que nos ha permitido –a todos– entrar al estudio de este tema, tan debatido, y que nos ha permitido a cada uno irnos formando nuestra opinión, en función del planteamiento que él nos hace en el proyecto, –el Ministro ponente– y que –evidentemente– ha puesto en evidencia la complejidad de este tema, no nada más a nivel general, como aquí se ha puesto de manifiesto en algunas intervenciones, no es –de ninguna manera– un tema pacífico, hay diferencias de enfoque –inclusive– entre los órganos que se encargan de analizar este tipo de problemas, tanto órganos nacionales –que estudian la constitucionalidad de este tema– como los órganos que están encargados de los sistemas de protección de los derechos humanos, y creo que hay que partir de esta base en el análisis de estos temas.

Aquí mismo, entre quienes se han pronunciado en contra del proyecto, en su argumentación han planteado situaciones que no son del todo coincidentes, que reflejan enfoques o con matices o, inclusive, con aspectos de diferencia importantes.

Voy a tratar de ser breve, porque también comparto la opinión de quienes no se han manifestado a favor del proyecto, —y lo digo con el mayor respeto hacia la propuesta del ponente— y aquí ya se han dado muchos de los argumentos que —evidentemente— creo que quienes estamos en contra del proyecto, compartimos.

Simplemente quisiera hacer una serie de precisiones en relación a lo que se ha dicho para fijar mi posición. En primer lugar, esta parte semántica de que podría haber otras situaciones que pudieran ser consideradas, también se ha manifestado aquí, particularmente, por el Ministro Medina Mora. Creo que va a ser un problema de interpretación a lo largo del tiempo y conforme a los casos particulares, porque —efectivamente— coincido en que los vocablos: el falso tiene una connotación mucho más clara; pero inexacto da lugar a muchísimas interpretaciones, inclusive, conforme a los diccionarios que dan una gran amplitud a este concepto, en contraposición a lo que es exacto y, consecuentemente, también comparto la opinión de que en este tema, el inexacto abarca —prácticamente— todas las situaciones que aquí se han mencionado. Insisto, creo que esto será un problema de aplicación, en los casos concretos, del ejercicio de interpretación que tienen los órganos constitucionales y, particularmente, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En segundo lugar, —en mi opinión— también estamos, —evidentemente— enfrente de una colisión entre derechos fundamentales. No tengo la menor duda de que se trata de derechos que —evidentemente— tienen incidencias entre ellos y

que, precisamente, lo que hay que resolver es qué derecho puede prevalecer sobre el otro y en qué medida y dimensión debe prevalecer. Esa es mi opinión.

Creo que es evidente que esto tiene que llevar —necesariamente— a ejercicios de ponderación para resolver el problema que nos plantean estas situaciones. ¿Por qué? Por un lado, —y está reconocido constitucionalmente— las personas tienen un derecho a la réplica, y la réplica —en mi opinión, como aquí se ha dicho— tiene como principal objeto proteger el honor, la reputación, la intimidad, la dignidad de las personas. Eso es objeto medular; no tiene —y aquí coincido con quienes así lo han mencionado— de ninguna manera busca una reparación de otro tipo económico, etcétera, para eso están las vías correspondientes.

Y, por el otro lado, está el derecho a la información, y también coincido que el derecho a la información, —hoy en día— en una sociedad democrática, es uno de los derechos que deben ser protegidos e impulsados con la mayor fuerza posible, porque —precisamente— nos permite a todos conocer lo que puede ser importante para formarnos opiniones respecto de todos los aspectos de la vida nacional. Por eso, también cobra tanta importancia en relación a la vida política y, en particular, en los procesos electorales; el derecho de réplica en nuestro país es impulsado, en principio, a la luz de estos fenómenos.

En este sentido, me parece que, en la ponderación, —en mi opinión— el derecho de réplica tiene un papel de protección —como aquí se ha dicho— respecto de ciertas características de la dignidad de la persona, como son —por supuesto— la honra y la reputación. Y en esa medida, me parece —por supuesto— que tiene la misma entidad y la misma dimensión que todos los demás.

Ahora bien, cuando se enfrenta un problema entre el derecho de información y de expresión libre de las ideas, tenemos —precisamente— que ponderar hasta dónde puede ser exigible este derecho. En este punto, me sumo a quienes se han pronunciado, porque lo que debe ser inexacto o falso es —precisamente— lo fáctico, los hechos; coincido y —de alguna manera— el proyecto lo recoge y así lo refiere, que en materia de opiniones no puede haber el derecho de réplica, puesto que, precisamente por su característica, no puede implicar el determinar una falsedad, una certeza, una inexactitud o una exactitud, dado que refleja el sentir de una persona, eso es muy diferente a lo que se refiere a los hechos, que pueden ser —eventualmente— acreditados como inexactos o falsos, dentro de todo este aspecto que se ha manejado.

Y me parece que, igual que hay una doble dimensión, —como se ha mencionado— en donde las personas públicas, como podemos ser nosotros, los personajes de la vida política, los artistas muy reconocidos, etcétera; tienen que ser valorados, en este aspecto, frente a su situación personal, precisamente, por ser personas públicas. También creo que en ocasiones, el derecho de réplica cobra mayor fuerza, mayor valor, precisamente cuando se trata de estas personas, y lo refiero particularmente. Por ejemplo, —porque creo que ejemplifica claramente lo que quiero decir— cuando en los procesos electorales cualquier medio difunde noticias, informaciones de hechos que pueden ser falsos y que afectan —precisamente— a alguien que está buscando llegar a un cargo público, es lógico que esa información falsa o inexacta puede perjudicarlo gravemente en su aspiración de poder llegar; consecuentemente, esa persona debe tener al alcance un derecho que le permita acreditar la falsedad o inexactitud de la información, pero ¿cómo? En la parte fáctica, en los hechos.

Y ¿por qué creo — y con esto concluyo en esta parte— que el proyecto no es compartido de mi parte? Porque —precisamente— quien acude al derecho de réplica es porque le está imputando al medio o a quien produjo esa información que no es cierta y exacta y, consecuentemente, si partimos —porque creo que la mayoría nos hemos inclinado, por lo que he escuchado— a que son hechos lo que es importante para estos efectos, pues necesariamente —me parece— tiene que acreditar esa inexactitud y falsedad de los hechos porque, si no, entonces, le daríamos la misma situación de que, simplemente, por percepción o —como aquí se dijo— por considerar que es agravante acudir a ese medio que defiende su honra, su integridad, su reputación, su intimidad.

Consecuentemente, por esta razón, creo que el proyecto, que pretende plantearnos la invalidez en esta parte de las normas, no se sostiene a la luz de todos los razonamientos que se han hecho.

Y finalmente, concluyo diciendo que también comparto lo que se ha dicho en relación al artículo 2, fracción II; me parece que el agravio puede ser de cualquier naturaleza, ese es otro problema, el tema está en lo que hemos aquí tratado de ir construyendo entre todos para formar una opinión que pueda ser el reflejo de la voluntad de este Pleno, en tanto a que esa inexactitud o falsedad se constituye a la luz de los hechos que pueden ser acreditados como falsos o inexactos.

Consecuentemente, por esta razón, tampoco estoy de acuerdo con la invalidez que se propone para el artículo 2, fracción II. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna, por favor.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. En primer lugar, creo que siempre se dice que cuando se elogia mucho un proyecto es porque la gran mayoría no está de acuerdo. Lo que quisiera mencionar, en este caso, –fundamentalmente– es que el elogio es muy merecido porque, independientemente de que podamos o no coincidir con los resultados del proyecto, lo importante es destacar el trabajo realizado por el señor Ministro ponente, y es a lo que todos nos hemos referido. Y también me uno a esas felicitaciones al señor Ministro ponente, porque considero que hizo un trabajo muy elaborado, muy estudiado, sobre todo, que nos hace una narrativa de todos los antecedentes legislativos que, en nuestro país, se han dado en relación con el derecho de réplica; hace un análisis comparativo de los tratados internacionales, hace análisis también de lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en este aspecto y, desde luego, también trae a colación todos aquellos argumentos que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha vertido en las diferentes tesis jurisprudenciales o aisladas que ha emitido al respecto.

Esto me parece que es un trabajo muy importante, –realizado por el señor Ministro ponente– porque nos trae toda la información que, al respecto, se ha vertido con relación a un tema que –como todos ya han mencionado– es, por demás, señalar que es de gran importancia y de gran trascendencia. Por esa razón, me uno también a las felicitaciones, pero también me aparto del sentido del proyecto, y quisiera dar las razones por qué.

Si analizamos la Constitución, –para mí– en primer término es lo que debe de haberse en cualquier acción de inconstitucionalidad– vemos que el artículo 6º, –que regula la libertad de expresión y el derecho de réplica– en primer lugar, lo que nos está señalando es que “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna

inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.” Y aquí viene la regulación del derecho de réplica, que –en realidad– la deja o la delega –podríamos decir– a la legislación ordinaria, porque nos dice que el derecho de réplica “será ejercido en los términos dispuestos por la ley.”

Entonces, no da lineamiento alguno, en realidad, a lo que, en todo caso, podríamos establecer como alguna restricción constitucional a la libertad de expresión, está comprendida en la primera parte de este artículo 6º constitucional; y nos dice también que el derecho a la información está –en realidad– garantizado por el Estado.

Entonces, sobre esta base, si acudimos ahora a los tratados internacionales, –que también el señor Ministro amablemente nos transcribe, interpreta, analiza en el proyecto– vemos lo señalado respecto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y lo señalado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Entonces, –al respecto– lo que mencionaría es: en estos tratados internacionales se está estableciendo –desde luego– la protección de la honra, de la dignidad; se está estableciendo la libertad de pensamiento y de expresión, el derecho de rectificación o de respuesta –que es donde de alguna forma se está estableciendo que es el origen del derecho de réplica– y, por otro lado, también en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que nadie será objeto de injerencias arbitrarias, y que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones; sin embargo, lo que en la acción de inconstitucionalidad –que ahora estamos analizando– se combate, en esta primera parte, son los artículos 2, fracción II, 3, 17, 19, fracción III, 21, 25, fracción VII y 37 de la ley reglamentaria;

y se parte primero de una situación –creo– con una metodología muy adecuada del proyecto, porque nos empieza, primero, a determinar cómo se entiende el derecho de réplica y cuál es la razón de ser de éste, y parte de una definición a la que ya no me voy a referir. El señor Ministro Laynez –de alguna manera– hizo señalamiento, y ahí coincido en mucho de lo señalado por el señor Ministro Laynez, en relación a si debemos entender que esto implica una responsabilidad reparable de manera ulterior.

Creo que, cuando nos referimos a los tratados internacionales que regulan todas estas situaciones, están –de alguna manera– regulando toda la posibilidad de que exista el derecho de réplica y otro tipo de reparaciones, donde pueden existir –como, por ejemplo, en la vía civil– la posibilidad de llevar a cabo una reparación y el pago de indemnizaciones por daños, por perjuicios, por daño moral, cada quien considere relativo. Sin embargo, como la Constitución no nos da una definición específica de lo que es derecho de réplica y determina que esto debe ser motivo de la legislación secundaria, pues es la ley la que nos está estableciendo esta definición, y en el artículo 2, lo que nos dice es: “II. Derecho de réplica. El derecho de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le causa un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen”.

Entonces, la ley nos está dando –prácticamente– la definición de derecho de réplica, y que no tenemos una directriz específica en la Constitución, y en el tratado internacional podemos entenderlo de manera amplia, no sólo para esta vía, sino para muchas otras; entonces, por esta razón, creo que la definición dada en este artículo 2 es correcta.

¿Qué es lo que se está combatiendo –fundamentalmente– de estos artículos por los partidos políticos y por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos? En este caso, fundamentalmente, por los partidos políticos, que aquí –vencida por la mayoría, porque ya estábamos en la idea de que esto podía no ser procedente– la mayoría estimó que era procedente; entonces, analizamos los conceptos de invalidez de MORENA y del Partido de la Revolución Democrática, y la idea es, dice: los preceptos citados limitan el ejercicio del derecho de réplica a la información falsa o inexacta, excluyendo, en consecuencia, la información agravante, soslayando que basta la propagación de un hecho cierto o falso a través de los medios de comunicación que implique ofensa a la fama u honor de una persona para que, en términos de lo previsto del artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se actualice el derecho de rectificación o respuesta; entonces, ¿de qué se duelen? De que –de alguna manera– se esté excluyendo cuestiones relacionadas con injurias, con cuestiones humillantes o vejatorias.

Pero si volvemos a lo que es la definición de lo que implica el derecho de réplica, establecido en la propia ley de la materia, pues vemos que –en realidad– no se está refiriendo el derecho de réplica a las expresiones utilizadas por los comunicadores, sino el derecho de réplica es en relación con los hechos, y ahí hay una gran coincidencia –en todos–, en el sentido de que lo que vamos a replicar son los hechos que dan motivo a esta comunicación o a esta opinión –de alguna manera– que no corresponden a la realidad; y creo que, a lo mejor puede dejar un poco satisfecho al señor Ministro ponente porque él esta, incluso, en la idea, no solamente de la invalidez. Él está en la idea, incluso, de llevar a cabo una interpretación conforme o una interpretación sistemática, en la que no solamente se entienda que es en relación con hechos

inexactos o falsos, sino que —eventualmente— pudiera darse un hecho que es fidedigno, pero no en su totalidad; y ahí me remito a lo dicho, —si no mal recuerdo— por la Ministra Piña y por algunos otros de los señores Ministros que me han precedido en el uso de la palabra, en el sentido de que cuando se está estableciendo la expresión que los hechos sean inexactos o falsos, no quiere decir que sean totalmente falsos y que sólo esto implique la posibilidad de llevar a cabo un derecho de réplica, sino que —en algún momento— puede darse el caso de que se traigan a colación hechos que, en parte, sean falsos, o que siendo ciertos están sacados de contexto; entonces, un hecho cierto, pero sacado de contexto, pues también es inexacto, no es falso pero es inexacto. Entonces, creo que —por ahí— podría entenderse un poco más lo que el señor Ministro quisiera establecer en la interpretación conforme.

Creo que la idea fundamental es: inexacto o falso, no tiene por qué entenderse todo en su totalidad, inexacto o falso es aquello que es inexacto o falso, total o parcialmente, o que —de alguna manera— siendo cierto está sacado de contexto y, por tanto, da lugar a una opinión o a una información que se traduce en algo que no es correcto.

Entonces, creo que con esta situación podríamos entender, y creo que ahí hay muchísimas de las intervenciones que me precedieron, van en ese sentido de que no es inexactitud o falsedad en su totalidad.

Entonces, por una parte, veo esta definición, y ahí me adhiero mucho a lo dicho por el Ministro Laynez y a lo dicho por el artículo 2, que —de alguna manera— nos está definiendo de manera específica ¿qué se entiende por derecho de réplica? Y que, evidentemente, está referido de manera específica a datos o

informaciones transmitidas o publicadas en donde se hace alusión a una persona, y que estos resultan ser inexactos o falsos en su totalidad, en parte, o bien, sacados de contexto que esto también implica inexactitud.

Entonces, sobre esa base, el proyecto hace una división, encuentro cuatro subtemas en este primer considerando, que estamos analizando de fondo. El primero está referido a la indebida exclusión de las injurias; entonces, en esta parte el proyecto está determinando la invalidez de las porciones normativas relacionadas con falsedad o inexactitud, o bien, la interpretación conforme de estas expresiones.

Sin embargo, me parece que el artículo es totalmente correcto, el hecho de que se diga inexacto o falso es —en mi opinión— perfectamente entendible, que está referido a los hechos que se están narrando, pero no está referido a las expresiones, y el agravio de los partidos políticos está —más bien— referido a las expresiones, que son muy diferentes a, el que los hechos que dan lugar a esas expresiones puedan —en un momento dado— considerarse que es motivo de invalidez.

Ahora, el hecho de que el artículo no haya considerado las expresiones injuriosas, humillantes o vejatorias; por otro lado, —en mi opinión— implica una omisión de carácter legislativo, que —según mi criterio— tampoco sería motivo para nosotros determinar su validez o invalidez, porque —en todo caso— estaríamos sometiendo al Poder Legislativo a una determinación de este Pleno, en el sentido de establecer supuestos que no contempló y que, —en mi opinión— de acuerdo a lo que se está estableciendo como definición del derecho de réplica en el artículo 2, fracción II, es acorde a lo que en un momento dado se está estableciendo como derecho de réplica, simple y sencillamente,

inexactitud o datos falsos de hechos a los cuales se hace alusión en esa información.

Entonces, en esta primera parte, de la indebida exclusión de estas palabras injuriosas, humillantes o vejatorias, no estaría de acuerdo porque, además, no se refiere el artículo, y el hecho de que se declare la invalidez de la parte proporcional de la porción normativa del artículo 2, fracción II, que dice: información falsa o inexacta; creo que, lejos de remediar el problema que se quiere, se trae una situación todavía más compleja porque, entonces, ¿qué quiere decir? Que si dejamos el artículo sin esa expresión, ¿quiere decir que todas las informaciones son susceptibles de derecho de réplica?; no, las susceptibles del derecho de réplica son aquéllas que se refieren a hechos falsos o inexactos; si quitáramos estas expresiones, dejamos abierta la posibilidad del derecho de réplica para todos, y creo que esa no podría ser la razón de ser.

Entonces, no podemos decir que es inválido porque no establece algunas cuestiones que el legislador no previó, y declaro inválido lo que previó, que no está referido, a lo que –de alguna manera– consideran que les agravia.

Entonces, por esta razón, me aparto de estas expresiones y, por supuesto, me parece que el artículo 2, fracción II, es perfectamente válido porque –de manera clara– está estableciendo la definición y está referida –repito– única y exclusivamente a hechos inexactos o falsos, que se entiende inexactitud o falsedad, en su totalidad, en su parcialidad o en aquellos sacados de contexto.

Otro tema que se da está en relación con la oportunidad probatoria. El tema que se da con la oportunidad probatoria, debo

mencionar que aquí el proyecto del señor Ministro ponente está declarando la validez.

Aquí el señor Ministro Laynez, –cuando tomó la palabra– decía que debería declararse inválida la expresión o las que demuestren el perjuicio que dicha información le hubiere ocasionado. En lo personal, considero que tampoco es una situación que traería como consecuencia –necesariamente– la inconstitucionalidad de este artículo o de esta porción normativa, ¿por qué, en un momento dado, considero que no es necesario”, porque el que trae esto es el artículo 25, en su fracción VII, cuando nos dice: “Las pruebas que acrediten la existencia de la información que hubiera sido difundida por un medio de comunicación, agencia de noticias o productor independiente en los términos previstos por esta Ley; las que demuestren la falsedad o inexactitud de la información publicada; o las que demuestren el perjuicio que dicha información le hubiera ocasionado.”

De ninguna manera está estableciendo en forma copulativa o vinculante las dos cosas, establece una u otra, no es obligatorio y, al final de cuentas, puede –en un momento dado– llegar a probar ese perjuicio, pero no me parece que sea una situación de procedencia del derecho de réplica el que necesariamente se tenga que probar el perjuicio, por esa razón, en esta parte del proyecto que determina la validez, estaría con que es perfectamente válido.

Por otro lado, se abre otro tema que es la indebida inclusión del agravio económico, y aquí es donde también hay una declaración de invalidez en el proyecto del señor Ministro ponente, y es en la parte, también del artículo 2, fracción II, donde –de alguna manera– se dice: “que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida

privada y/o imagen”. Y aquí la idea es quitar la palabra “económico”. Ahí coincido con algunos de los señores Ministros que ya habían participado con anterioridad, si no mal recuerdo, el señor Ministro Zaldívar, el señor Ministro Cossío, la señora Ministra Piña, ya no quiero dejar de mencionar a los demás, pero estuvieron en la idea de que, no porque sea un agravio económico, puede sustentarse en hechos inexactos o falsos, si volvemos a la idea de que el derecho de réplica es que aquello que suscitó una opinión, una crítica, una información se sostiene en hechos que no son falsos o no son exactos, pues entonces, – qué quiere decir?, si esto además me causó un agravio económico, no quiere decir que por esa razón voy a excluir la palabra, podemos poner muchos ejemplos: un producto en el que se hace una información, en la que se dice: este producto es nocivo para la salud por esto, y resulta que la información que se está dando respecto del producto no es la correcta, puede llevar a la quiebra a una empresa, y que le está causando –en realidad– un perjuicio económico; entonces, eso no quiere decir –de ninguna manera– que hubiera que excluir esta palabra dentro de los posibles perjuicios que se están señalando en este artículo 2, fracción II. Por esta razón, también aquí, en cuanto a lo que se relaciona con la invalidez de esta otra parte, estaría en contra.

Y hay otro tema, que es la indebida exclusión de la crítica periodística que se hace en el artículo 5. Aquí no estaría de acuerdo con la declaración de invalidez; primero que nada, el artículo 5, –revisando las demandas– no está combatido, creo que si un artículo no está combatido, podemos declarar la invalidez, si es que hay un problema de extensión de efectos, pero nunca declarar la invalidez de un artículo que no es parte de los actos combatidos; en este caso concreto, el artículo no fue señalado en la parte respectiva como impugnado; entonces, en suplencia de queja –en mi opinión– no lo podemos hacer, ¿suplimos la

deficiencia de los conceptos de invalidez?, sí, pero cuando el artículo es motivo de impugnación, si el artículo no es motivo de impugnación, evidentemente, no estamos en posibilidad de suplir la deficiencia de la queja, si es que no se impugnó.

Les digo, no quiere decir que —eventualmente— no pudiera declararse su invalidez, pero por extensión, no por suplencia de la queja; entonces, en primer lugar, por esto me apartaría —de entrada— en el análisis de este artículo 5.

Si fuera el criterio mayoritario que, no obstante —no ser impugnado— debiera analizarse, también me pronunciaría en el fondo porque, en todo caso: “la crítica periodística —dice el artículo 5— será sujeta al derecho de réplica en los términos previstos en esta Ley, siempre y cuando esté sustentada en información falsa o inexacta cuya divulgación le cause un agravio a la persona que lo solicite, ya sea político, económico, en su honor, imagen, reputación o, vida privada”.

Volvemos a lo mismo, no se está determinando, a través de esta regulación, el hecho de que la crítica periodística se dé, eso es parte de la libertad de expresión, y eso lo debemos de entender perfectamente bien; aquí, lo que —en todo caso— se está determinando es cuando esa crítica periodística se basa en hechos inexactos o falsos, que es a lo que vimos conforme al artículo 2, fracción II, es a lo que se refiere el derecho de réplica; entonces, por esa razón, tampoco estaría de acuerdo con la invalidez de este artículo, por esas dos razones, primero, porque no fue impugnado y, en el caso de que la mayoría decidiera que hay que analizarlo, no estaría de acuerdo tampoco con su determinación de invalidez en el fondo.

Por esas razones, –respetuosamente– me aparto de las consideraciones del proyecto, con excepción —desde luego— de la determinación de validez en lo que se refiere a la oportunidad probatoria del procedimiento, en cuanto a si debe o no eliminarse, o las que demuestren en el perjuicio que dicha información le hubiere ocasionado; ahí estaría —como lo sostiene el proyecto— también por la validez.

Entonces, —sobre esta base— creo que estamos en el análisis de un tema importantísimo, en el que se sopesan dos derechos importantísimos, señalados en nuestra Constitución, y que nuestra propia Constitución está dejado a la ley secundaria su determinación, su definición, el procedimiento de impugnación y la manera en quiénes, cómo y cuándo debe llevarse a cabo. Por estas razones, –respetuosamente– me aparto del proyecto, con excepción de lo que he señalado, en relación con la demostración del agravio en las pruebas, que no es –realmente– algo que sea obligatorio para efectos de la determinación y, estaré por la validez de los artículos.

Los demás artículos que se están reclamando, en realidad, la declaración de invalidez que se está haciendo respecto de ellos en este considerando es, precisamente, en lo relacionado a la porción normativa de “falsa o inexacta”, en el sentido que habíamos señalados. Por estas razones, –respetuosamente– me aparto del proyecto que somete a nuestra consideración el señor Ministro Pérez Dayán. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muchas gracias señora Ministra.

Faltarían todavía tres Ministros en exponer sus opiniones, el señor Ministro Pardo, que me pidió la palabra, el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, que estará –seguramente– en la próxima sesión y yo.

Por ello, ante la hora que estamos, voy a levantar la sesión y continuaremos el próximo jueves la discusión de este asunto.

Los convoco, señoras Ministras y señores Ministros, a la próxima sesión ordinaria que tendrá lugar este jueves, en este recinto a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:05 HORAS)**